

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Mayo de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### HACIENDA

##### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril del año corriente, y en uso de la autorización otorgada á esta Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha verificado la refundición de las leyes Penales y Procesales de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922, con las reformas acordadas por Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

En su consecuencia, y para facilitar la aplicación de esta refundición, procede su publicación en la *Gaceta de Madrid*, que constituirá la edición oficial de dicho texto refundido.

Madrid, 23 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

*Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de Julio de 1922, y Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.*

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta de alcoholes, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Artículo 2.º Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contra-

rio; y se calificarán como delitos ó como faltas en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

#### TITULO II

##### De los delitos.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Del delito de contrabando.

Artículo 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados, ó cuyo monopolio tenga reservada el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurren en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico

de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

9.º Por extraer de territorio español, por cualquier medio ó forma, efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado), ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio, no los cometa por sí directa ó materialmente.

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Artículo 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio,

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno; aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siendo aquél de legítima procedencia y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el artículo 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo y se acredita la legítima adquisición por el donante; siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

## CAPITULO II

### Del delito de defraudación.

Artículo 8.º Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 25.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en terreno español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos; salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho y verificado el pago de aquéllos en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las

costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derecho de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación.

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las Instrucciones ó Reglamentos.

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes y de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los Reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutiva del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

(Continuará)

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULARES

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por la Junta Central de Abastos se ha dispuesto, con fecha 31 de Mayo último, la inserción de la siguiente Circular.

«Con el fin de armonizar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos, de fecha 13 de Diciembre de 1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquéllas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la Ley de 19 de Diciembre de 1899 y Reglamento dictado para su ejecución el 9 de Julio de 1903, se dispone, que para circular libremente los azúcares de todas clases para la Península é Islas Baleares, será necesario que además de las guías autorizadas por los Gobernadores ó personas en quienes ellos deleguen, vayan acompañados de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto del azúcar en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del Reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos, desempeñarán su cometido con absoluta independencia uno de otros; evitando toda colisión entre las funciones propias de los mismos, adoptando los Agentes del fisco las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya vigilancia y cumplimiento está á ellos encomendada, independientemente de aquéllas otras que el personal de las Juntas de Abastos se vea obligado á tomar por faltas en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan estos entorpecer, ni menos contrariar, las resoluciones de aquéllos, ó viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Zamora 3 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Por analogía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto, fecha 12 de Abril último, acerca de los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras, S. M. el REY (q. D. g) ha resuelto queden igualmente sin efecto los también acordados por las Diputaciones provinciales contra los Ayuntamientos, interín se liquidan los créditos y concierta su pago, ajustándose al artículo 9.º del propio Real decreto.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Zamora 4 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

### ANUNCIO

En el día de la fecha, en uso de las atribuciones que la ley me confiere, he tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Médico numerario del Hospital provincial de la Encarnación de esta ciudad, cuya convocatoria de fecha 22 de Diciembre de 1923 publicó este BOLETIN, número 3 del corriente año.

Presidente: D. Enrique Nogueras, Catedrático de la Facultad de Medicina de Valladolid.  
Vocales: D. Manuel Garriga Rivero y don Antonino Guzmán Ruiz, Comandantes Médicos de Sanidad militar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de á cuantos interese.

Zamora 5 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

### Sección de Fomento.

Existiendo en esta plaza una vacante de Corredor de Comercio, por defunción de D. Manuel de la Iglesia Sánchez, se anuncia su provisión, por concurso, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1918, concediéndose un plazo de veinte días, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten que reúnen las condiciones del artículo 94 del Código de Comercio y los méritos que crean convenientes.

Zamora 5 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

## Jefatura de Obras Públicas DE ZAMORA

Hasta las trece horas del día 12 del corriente mes, se admitirán en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Salamanca, Orense, León, Valladolid y Palencia, á horas hábiles de Oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras de acopios

de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo, de los kilómetros 10 al 17 y 42 al 46 de la carretera de Zamora á Cañizal, cuyo presupuesto asciende á 101.406'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de Junio de 1927 y la fianza provisional de pesetas 5.070'33 pesetas.

La subasta se verificará en esta Jefatura de Obras públicas el día 17 del mes actual, á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de Oficina.

Zamora 3 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

## Diputación provincial de Zamora.

### CONCURSO PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES ECONÓMICOS

En el Reglamento recientemente aprobado por la Diputación para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos con subvención de fondos provinciales, se establece la previa convocatoria de un Concurso, al objeto de conocer las necesidades de los pueblos y los esfuerzos que ellos están dispuestos á realizar para remediarlas.

Visitas hechas por el Sr. Presidente y algunos Sres. Diputados, acompañados é informados por el Director de Carreteras Provinciales, los partidos de Alcañices y Puebla de Sanabria, han puesto bien de manifiesto que las mayores y más urgentes necesidades son sin duda las que se derivan de una total carencia de pasos de cauces, que tiene comunicados á gran número de pueblos de los distritos nombrados.

En vista de ello, la Diputación ha acordado anteponer al Concurso general de caminos y puentes, un Concurso de puentes económicos, con arreglo á las siguientes bases:

#### CONVOCATORIA

1.<sup>a</sup> La Diputación convoca un Concurso, entre los Municipios de esta provincia, para la construcción de puentes económicos, con subvención de fondos provinciales.

El plazo para la admisión de proposiciones terminará en 30 de Junio.

#### OBRAS QUE PUEDEN SOLICITARSE

2.<sup>a</sup> Los puentes económicos que se pueden solicitar, son los que formen parte de caminos existentes que enlacen un pueblo con otro, un pueblo con una carretera construida ó un camino vecinal en buen estado de conservación, ó un pueblo con una estación de ferrocarril, cuando la importancia del tráfico no permita la utilización de los medios actuales para salvar los cauces, y por excepción los que faciliten comunicaciones notoriamente postergadas, y en trazado de camino vecinal que se estudie.

#### SUBVENCIONES

3.<sup>a</sup> La cuantía de la subvención de la Diputación para la construcción del puente económico que se solicite se regirá por la siguiente tabla

Contribución del Municipio para el Tesoro Pesetas.	Subvención de la Diputación en tanto por ciento del coste de las obras.
Menos de 10.000	70
De 10.001 á 15.000	65
De 15.001 á 20.000	60
De 20.001 á 30.000	55
De 30.001 á 50.000	50
De 50.001 á 100.000	45
Mayor de 100.000	40

#### PROPOSICIONES

4.<sup>a</sup> a) En la Dirección de Carreteras provinciales, se admitirán durante las horas hábiles de oficina, proposiciones solicitando subvencio-

nes de la Diputación para la construcción de puentes económicos.

b) Las proposiciones, acompañadas del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento, deben presentarse, bajo recibo, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del puente y la firma del que entrega la proposición.

c) La proposición se ajustará al modelo que facilitará la Dirección de Carreteras provinciales.

5.<sup>a</sup> a) Para consignar los datos que se indican en el modelo de proposición, pueden los Ayuntamientos solicitar de la Dirección de Carreteras provinciales, un cálculo alzado del coste de la construcción del puente económico que se solicite.

b) Con arreglo á este dato y con los que el Ayuntamiento remita á la Dirección de Carreteras provinciales, deberá ésta, si así se solicita, facilitar un borrador de proposiciones.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones de los Ayuntamientos podrán versar:

a) Cantidad en metálico con que el Municipio ofrece contribuir.

b) Materiales con destino á la obra que el Ayuntamiento se ofrece á poner al pie de aquella.

c) Jornales ó prestación personal con que el Ayuntamiento contribuirá.

d) Terrenos ocupados con la obra, si fueren precisos.

e) Cualquier combinación de estos elementos.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones han de ser en todo caso de cuantía mínima tal que cubran la parte del coste de la obra correspondiente al Ayuntamiento, ó Ayuntamientos beneficiados.

Los excesos sobre tales mínimos se estimarán como proposiciones más ventajosas y ocuparán lugar preferente en la clasificación.

Zamora 5 de Junio de 1924.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Casaseca. R—2595

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes próximo pasado.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio. — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'47
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'50
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'22
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'60
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'75
Carbón	Id. de un id.....	0'20
Leña	Id. de un id.....	0'08
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'38
Aceite	Id. de un litro.....	2'16
Vino	Id. de un id.....	0'38
Petroleo	Id. de un id.....	2

Zamora 3 de Junio de 1924.—El Vicepresidente, Joaquín Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

### CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 28 de Mayo último, se ha publicado la Real orden que á continuación se inserta:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que los

contribuyentes del epígrafe E) del número 2.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, artículo 4.<sup>o</sup>, deberán presentar anualmente á la Administración declaración jurada de sus ingresos profesionales, y á fin de aclarar las dudas surgidas respecto al plazo durante el cual debe cumplirse esta obligación y sobre otro extremo que ha sido también objeto de consulta, á saber: si procede practicar liquidaciones parciales á los contribuyentes que ejercen su profesión en varias provincias por los ingresos obtenidos en cada una de ellas ó si, por el contrario, deben reunirse los ingresos totales del Reino con la consiguiente deducción por provincias ó global de toda España, según el sentido en que se resuelva el caso, de las cuotas satisfechas por la contribución industrial y de comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, artículo 4.<sup>o</sup> de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 (profesiones liberales) que vienen obligados á presentar las declaraciones juradas á que hace referencia el artículo 20 de la misma ley, deberán hacerlo durante el primer trimestre de cada año por los ingresos obtenidos en el inmediatamente anterior.

2.<sup>o</sup> Que por lo que respecta á las correspondientes al año 1923, este plazo se entenderá prorrogado hasta el día 30 del mes de Junio próximo.

3.<sup>o</sup> Aquellos contribuyentes que hubieren presentado sus declaraciones ajustándose al año económico, harán en el primer trimestre de 1925 una declaración por los ingresos obtenidos durante el período comprendido entre 1.<sup>o</sup> de Abril á 31 de Diciembre de 1924 y en lo sucesivo llevarán sus cuentas ateniéndose al año natural y presentarán sus declaraciones en el primer trimestre del año siguiente, como se previene en el número 1.<sup>o</sup> de esta disposición.

4.<sup>o</sup> Que los contribuyentes del citado epígrafe E), que ejerzan su profesión en varias provincias, deben presentar en la Administración de Contribuciones de aquella en que tengan su residencia habitual declaración jurada de los ingresos obtenidos en todas ellas, procediéndose por dicha oficina á la práctica de la liquidación correspondiente, en la que deberá tenerse en cuenta, á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del repétido epígrafe E), el total de cuotas satisfechas por la contribución industrial en todas las provincias del Reino; y

5.<sup>o</sup> La Administración de Contribuciones de la provincia en que esté domiciliado el pago de la contribución aludida, facilitará á instancia del interesado, una certificación visada por el Delegado y debidamente reintegrada, en que se acredite dicho extremo. Esta certificación servirá para justificar en las Administraciones de Contribuciones de las demás provincias donde se ejerza la profesión que el pago de las cuotas que correspondan por el total de ingresos profesionales de que se trate se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica para conocimiento de los señores interesados y demás efectos.

Zamora 2 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—2481

## Ayuntamientos

### PELEAGONZALO

En la respectiva relación de descubiertos se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación de descubiertos por repartimiento general de utilidades, correspondientes al trimestre prorrogado, del año 1923 á 24, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló; declaro incursos en el

primer grado de apremio, consistente en un 5 por 100 sobre el total de sus débitos á dichos contribuyentes; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, incurrirán en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes morosos vecinos y hacendados forasteros.

Peleagonzalo 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, Casimiro Castaño. R—2470

#### PRADO

Durante los días 8 y 9 del próximo mes de Junio del corriente año, se hallará abierta en la Casa Consistorial, la recaudación voluntaria del ejercicio trimestral de 1924, el repartimiento general de utilidades de este término municipal en sus dos partes real y personal, desde las nueve á las diez y seis de los días indicados.

Lo que se hace saber por el presente á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo, para que puedan satisfacer sus cuotas dentro de los días señalados.

Prado 27 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pablo López. R—2455

#### FUENTESAUCO

Estando servida interinamente la plaza de Veterinario municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, que se cobran por trimestres vencidos, se anuncia concurso por término de 30 días, para su provisión en propiedad, durante los que, los señores Veterinarios que se encontraren en condiciones de aspirar á la misma, podrán solicitar la plaza por medio de instancia dirigida á mi autoridad, á la que acompañará el Título profesional, informe de conducta y demás documentos justificativos de sus méritos y servicios que pudieran alegar.

Fuentesauco 2 de Junio de 1924.—El Alcalde accidental, Basilio Losa. R—2466

#### ARCENILLAS

Don Angel Hernández Jambrina, Alcalde Constitucional de Arcenillas.

Hago saber: Que la Comisión permanente que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 24 del corriente mes, acordó por unanimidad proceder al deslinde y amojonamiento de los prados pertenecientes á este Municipio (común de vecinos) en este término municipal, dándose principio á dicha operación el día 10 del próximo mes de Junio y hora de las ocho, por el pago del Chabarcón; á cuyo fin encargo á todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, que tengan fincas colindantes con expresados prados, se presenten si quieren presenciar dicha operación, provistos de los títulos legales que acrediten la propiedad, en el acto ó en los días que dure el deslinde; pues terminado éste no se admitirán ni documentos ni reclamaciones de ninguna clase que se presenten, por justas que sean.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para general conocimiento y en particular de los interesados, con el fin de que luego no aleguen ignorancia.

Arcenillas 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Angel Hernández. R—2390

#### QUINTANILLA DEL OLMO

Relación de los individuos que por el Ayuntamiento pleno de este pueblo han sido designados Vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal para el repartimiento general de utilidades del año 1924 á 25.

Parte real.

Don Maximiliano Rodríguez Peláez, mayor contribuyente por rústica y domiciliado en este pueblo.

Don Restituto Palmero Cenador, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don León Quesada de Luis, contribuyente por urbana y domiciliado en este pueblo.

Don Manuel López Cordero, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.

Don Lino Rodríguez Gangoso, Cura párroco.

Don Santiago Rodríguez Peláez, contribuyente por rústica.

Don Leoncio López Quesada, contribuyente por urbana.

Don Fructuoso Moreno López, contribuyente por industrial.

Quintanilla del Olmo 12 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Onofre Peláez. R—2208

#### PRÉSUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Ayuntamientos que se citan.*

Pública de Valverde, Roelos, Morerueta de los Infanzones, Quintanilla de Urz, Micereces de Tera, Vadillo de la Guareña.

#### BRETÓ DE LA RIBERA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, acordó practicar un deslinde y amojonamiento general en todos los predios comunales, vías, cañadas y demás servidumbre enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio á los tres días siguientes, una vez que este anuncio aparezca en tres números consecutivos en el periódico oficial de la provincia, por el Ayuntamiento y peritos que se designarán al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que dicha operación puedan presenciarla las personas que lo crean oportuno, provistas en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Bretó de la Ribera 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Secundino Velasco. R—2414

#### VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Por medio del presente se anuncia que durante el próximo mes de Junio y con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, como asimismo el de rústica y pecuaría para el año económico de 1925 á 26, pueden presentar las relaciones debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos fehacientes con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, cuantos hayan tenido variación en su riqueza.

Villamor de los Escuderos 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Eustasio Casaseca.

#### ZAMORA

**Junta de Representantes de la Cárcel del partido.**

Don Alejandro de la Vega Sequeiros, primer teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad de Zamora.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiéndose podido constituir, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de representantes convocada para el día 3 del actual, con objeto de proceder al examen y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario de atenciones carcelarias de este partido judicial para el ejercicio de 1924-25, he acordado citar en segunda convocatoria para las doce de la mañana del día 10 de los corrientes, en esta Casa Consistorial; advirtiendo que sea cualquiera el número de los concurrentes, se tomará acuerdo, Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta

á los Ayuntamientos respectivos de la presente convocatoria, para que puedan designar, si no lo tuvieran ya nombrado, el representante que provisto de la correspondiente credencial haya de concurrir á la Junta.

Zamora 4 de Junio de 1924.—El Alcalde, Alejandro de la Vega. R—2593

#### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso administrativo por Santiago Vellón Meia contra la resolución del Gobernador Civil de esta provincia de quince de Abril último que anuló la del Ayuntamiento de El Perdigón y manda que se clausure un horno y fragua de hojalatero que tiene en su domicilio el recurrente. Se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, Luis Hebrero.— P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R—2441

#### Registro de la Propiedad de Villalpando

##### EDICTO

Practicada en este Registro la inscripción de una escritura de compra-venta de D. José Rodríguez Espadañedo, expedida por el Notario de esta villa D. Gaspar Burón López, de las fincas siguientes:

##### *Término de Villamayor de Campos*

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago de los Majuelos, de tres cuartas y veintitrés estadales ó veintidós áreas sesenta y una centiáreas: linda al Oriente con su partija, Mediodía con camino viejo de Rioseco, Poniente con su partija y Norte con regato de la misma.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Valdecasillas, de cuatro cuartas y veintitrés estadales ó veintinueve áreas sesenta y una centiáreas: linda al Oriente la de Sabino Rodríguez, Mediodía la de Leonardo Cepeda, Poniente la de Remigio Rodríguez y Norte Andrés Atienza.

3.<sup>a</sup> Otra al pago de las Tudas, de tres cuartas y veinte estadales ó veintidós áreas cuarenta centiáreas: linda Oriente Manuel Tomé Riol, Mediodía Eugenio Esteban, Poniente camino del pago y Norte Francisco Lozano.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al pago del Ardero, de tres cuartas treinta y seis estadales ó veintitrés áreas cincuenta y cinco centiáreas: linda al Oriente D. Angel Mazo, Mediodía Marqués del Campo Villar, Poniente camino de Amaldos y Norte Romualdo González.

##### *Término de Villardefallaves*

5.<sup>a</sup> Otra tierra al pago del Campo Villar, de dos cuartas veintiseis estadales ó quince áreas ochenta y dos centiáreas: linda al Oriente la de José Justo, Mediodía D.<sup>a</sup> Josefa del Castillo, Poniente Marcelino Blanco y al Norte doña Josefa del Castillo.

Se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados en las mismas y á los efectos del artículo 87, párrafo 4.<sup>o</sup> del vigente Reglamento Hipotecario.

Villalpando 13 da Mayo de 1924.—Máximo de Saude.

IMPRENTA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

##### *Acotamiento de fincas*

A partir de la fecha de la inserción de este anuncio, quedan acotados los pastos de cuantas fincas poseen los vecinos de Sanzoles en término municipal de Venialbo, castigando á los infractores con arreglo á la Ley.

Sanzoles 23 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Nacor Lleras.